

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-170/2021.

**PARTE
ACTORA:** ROSA MARÍA DÍAZ SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **AG/NAL/49/2021**, en la que declaró inoperantes los motivos de disenso planteados por la actora, dado que no controvierte todas las razones en que se fundó la responsable.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Órgano de Justicia:</i>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<i>Órgano técnico:</i>	Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal* se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se fijaron las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y en el diverso CGIEEG/077/2021 los lineamientos para su registro.³

1.3. Observaciones a convocatoria. El dos de diciembre de dos mil veinte, el *Órgano técnico* dictó “Acuerdo ACU/OTE-PRD/0244/2020, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que integrarán la LXV legislatura local, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos del estado libre y soberano de Guanajuato, que participará bajo las siglas de este instituto político durante el proceso electoral local constitucional 2020-2021”.⁴

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁴ De conformidad con el antecedente 1.3. de la resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-89/2021 del índice de este *Tribunal*. Visible a fojas 47 y 46. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

1.4. Aprobación de convenio de coalición. El primero de enero el *Consejo General* aprobó el convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato”, celebrado entre el *PRD* y el *PRI*.⁵

1.5. Registro de precandidatura. El veintiséis de enero el *Órgano técnico* emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD-0093/2021, en el que, entre otras cosas, concedió el registro a la hoy actora como precandidata a la presidencia municipal de **Acámbaro, Guanajuato**.⁶

1.6. Elección de candidaturas. El siete de marzo se instaló el pleno del Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, en el que fueron elegidas las personas que integrarían, entre otras, la planilla para contender en la elección por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en coalición con el *PRI*.⁷

1.7. Registro de candidaturas CGIEEG/109/2021. El cuatro de abril el *Consejo General* aprobó el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición “Va por Guanajuato”, en el que la actora no fue considerada al cargo para el que se le había concedido la precandidatura.⁸

1.8. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-89/2021. El nueve de abril la actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la determinación precisada en el punto anterior.⁹

1.9. Reencauzamiento. El diecisiete de abril el *Tribunal* determinó reencauzar la demanda y anexos del *Juicio ciudadano* identificado en el punto anterior, al *Órgano de Justicia* ya que la parte actora no había agotado la instancia interna.¹⁰

1.10. Resolución AG/NAL/49/2021. El cuatro de mayo el *Órgano de Justicia* emitió resolución en la que consideró inoperantes los agravios esgrimidos por la actora.¹¹

⁵ De conformidad con el antecedente 1.4. de la resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-89/2021, visible a foja 48.

⁶ Foja 92 del expediente.

⁷ Visible en el antecedente 1.6. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021, a foja 48.

⁸ De conformidad con el antecedente 1.7. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021, visible a foja 48.

⁹ De conformidad con el antecedente 1.8. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021, visible a foja 48 vuelta.

¹⁰ Resolución consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-89-2021.pdf>

¹¹ Fojas 142 a 158.

1.11. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-170/2021. Inconforme con la sentencia identificada en el punto anterior, el diez de mayo la actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano*.¹²

1.12. Turno a ponencia. El doce de mayo se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹³

1.13. Radicación, admisión y requerimientos. El trece de mayo la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; además se ordenaron diversos requerimientos al *Órgano de Justicia*, a fin de contar con la debida integración del expediente.¹⁴

1.14. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El dieciséis de mayo la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual se tuvo al *Órgano de Justicia* dando cumplimiento a lo requerido; asimismo, se le tuvo compareciendo como autoridad responsable y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹⁵

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Órgano de Justicia* cuyos actos u omisiones son impugnables ante este organismo jurisdiccional, dado que, si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I

¹² Fojas de 1 a 10.

¹³ Foja 31.

¹⁴ Fojas 33 y 34.

¹⁵ Fojas 190 y 191.

y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁶ de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la resolución **AG/NAL/49/2021** emitida por el *Órgano de Justicia* el cuatro de mayo, la cual le fue notificada el cinco del mismo mes;¹⁷ por tanto, si la demanda fue presentada ante el *Tribunal* el diez de mayo posterior,¹⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificada la resolución que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación y personería. El *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, al tratarse de una persona que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRD* y precandidata a la presidencia municipal de **Acámbaro, Guanajuato**, en el proceso electoral local ordinario en curso.

Por tanto, es evidente que la parte quejosa puede promover este juicio, al pretender revertir resolución emitida por el *Órgano de Justicia* en el que se declararon inoperantes sus agravios relacionados con el proceso interno de

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ De conformidad con la certificación levantada por la secretaria del *Órgano de Justicia* en la que da fe de la notificación realizada a la actora vía correo electrónico. Fojas 159 a 162.

¹⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

selección de candidaturas postuladas por el *PRD* para contender en la elección del seis de junio.¹⁹

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,²⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.²¹

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.²²

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por la actora ante el *Tribunal*, en contra de la resolución emitida por el *Consejo General* a través

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

²⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

²¹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

²² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

de la cual se aprobaron las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Guanajuato” presentadas por el *PRD* y el *PRI*; de manera particular, la correspondiente a la presidencia municipal para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

La demanda fue reencauzada al *Órgano de Justicia* para que conociera del asunto al considerarse que, si bien la actora manifestaba como motivos de agravio algunos actos imputados al *Consejo General*, lo cierto era que no los controvertió por vicios propios, sino que los hizo valer con base en presuntas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* y en ese sentido, no había agotado el principio de definitividad.

Por su parte, el *Órgano de Justicia* al momento de resolver, declaró inoperantes los motivos de agravio de la actora con base en los siguientes argumentos:

- a) No precisó en ningún momento qué tipo de método de selección de candidaturas se había planteado y por cuál se cambió, ni tampoco del análisis de las pruebas que aportó se podía advertir con certeza si existió algún cambio, por lo que consideró que incumplió con la carga de la prueba que prevé el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna para acreditar sus afirmaciones;
- b) Tenía el deber de estar pendiente de las decisiones emitidas por el Consejo Estatal del *PRD*, a través de los estrados y los portales electrónicos del citado órgano, considerando el carácter que tenía de precandidata y su interés por participar en el proceso, por lo que consideró que no podía impugnar en ese momento el presunto “cambio de método electivo”, por lo que eran determinaciones firmes;
- c) Por otro lado, con relación a los agravios relativos a la omisión del *PRD* de dar cumplimiento al método de selección comunicado al *Consejo General* en los acuerdos **CGIEEG/103/2020**, **CGIEEG/001/2021** y **CGIEEG/046/2021**, así como la vulneración a los artículos 175 y 190 inciso e) de la *Ley electoral local* y 91, inciso c) de la *Ley de partidos*, señaló que eran inoperantes porque la actora no precisó de qué manera dichas omisiones le generan un perjuicio y cómo es que se le dejó en un estado de indefensión, pues sólo realizó manifestaciones carentes de

sentido y citando preceptos que a decir de la quejosa fueron vulnerados, por lo que los calificó como argumentos vagos e imprecisos al ser manifestaciones sin sustento o con conclusiones no demostradas.

En contra de la determinación señalada en el punto anterior, la actora presentó nueva demanda de *Juicio ciudadano* en la que manifiesta los siguientes motivos de agravio:

Que contrario a lo que señala la responsable, sí manifestó en el apartado de hechos de su demanda que la fecha de selección de candidaturas sería el veinte de febrero por el Consejo Estatal del *PRD*, mismo que fue comunicado y aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/103/2020**, y reiterado en los acuerdos **CGIEEG/001/2021** y **CGIEEG/046/2021** en los que se aprobó y modificó el convenio de coalición entre el *PRD* y el *PRI*; sin embargo, el citado consejo se llevó a cabo en fecha distinta a la prevista, como manifestó en el hecho tercero de su escrito inicial.

Por otro lado, manifiesta que la responsable vulneró los principios de certeza y objetividad, así como los artículos 1° y 41 de la *Constitución Federal* al considerar que sus agravios eran imprecisos pues a su decir, contrario a lo que manifestó la responsable, sí expone claramente las fechas y acuerdos que fueron vulnerados determinando modo, tiempo y lugar, además de que manifestó que fueron contrarias a derecho las conductas omisivas del *PRD*.

Lo anterior, pues impugnó la omisión de dar cumplimiento al método de selección correspondiente a lo comunicado en los acuerdos **CGIEEG/103/2020**, **CGIEEG/001/2021** y **CGIEEG/046/2021**, así como la omisión del citado instituto político de comunicar el cambio de método de elección que fue aprobado en los términos realizados al *Consejo General*.

Situación que contraviene a lo dispuesto por los artículos 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 8, 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución Federal*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la actora, la problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por el *Órgano de Justicia* fue conforme a derecho, o si por el contrario, se configuró alguno de los agravios señalados por la parte actora.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del que se adopte para su examen.²³

3.3. Son inoperantes los agravios ya que la actora no combate eficazmente todas las razones que expuso la autoridad responsable en su sentencia.

De la revisión de la demanda presentada ante la instancia interna, se aprecia que la actora hizo valer como motivo de agravio la omisión del *PRD* de comunicar y notificar al *Consejo General*, las modificaciones al método de selección de candidaturas, en los mismos términos que en los acuerdos **CGIEEG/103/2020**, **CGIEEG/001/2021** y **CGIEEG/046/2021** en los que se estableció como fecha para la selección de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, el veinte de febrero a través del Consejo Estatal, lo que a su decir, le afecta por la falta de certeza, objetividad y con ello, se vulneran los principios democráticos de legalidad, imparcialidad e independencia consagrados en el artículo 41 de la *Constitución Federal* al no haberle hecho de su conocimiento el proceso electivo para en su caso inconformarse, situación que a su decir, es ilegal e inconstitucional.

Por su parte, el *Órgano de Justicia* al momento de analizar el agravio que le fue planteado en el expediente **AG/NAL/49/2021**, señaló que la promovente no precisó en ningún momento qué tipo de método de selección de candidaturas se había planteado y por cuál se cambió, pues de las pruebas que aportó no se podía manifestar con certeza si existió un cambio de método, de ahí que

²³ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

desestimó el planteamiento en términos del artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna, que establece que a la parte actora le corresponde probar sus hechos.

Asimismo, estableció que aún y cuando la actora manifestó que fue hasta el momento de la presentación del medio de impugnación que tuvo conocimiento de los actos que controvierte, ello no la relevaba de presentar los medios de convicción necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Además, refirió que aún y cuando no agregara prueba alguna, toda la militancia y precandidaturas del *PRD* tienen la obligación de estar al pendiente de los estrados y portales electrónicos de los órganos del partido ya que ahí se dan a conocer las actividades que realiza el instituto político, y es a partir de su publicación que comienza el cómputo del plazo para la promoción de algún medio de impugnación.

Lo anterior, ya que de considerar lo contrario implicaría una transgresión al principio de certeza, pues cada promovente podría aducir a voluntad una fecha distinta para establecer el punto de partida de la contabilización del plazo de cuatro días naturales para impugnar, sin importar incluso que se hayan superado las etapas del proceso electoral.

En ese orden de ideas, consideró una carga procesal para las y los precandidatos acudir a la sede del órgano electoral para imponerse del contenido de las actuaciones que hubiera emitido la instancia partidista correspondiente, dado que no existe una norma que establezca la forma de notificación especial de las decisiones emitidas por el Consejo Estatal, mismas que ya tienen el carácter de definitivas sin que la quejosa hubiera realizado acto alguno tendiente para impugnar lo que ella denomina “cambio de método electivo”.

Además, manifestó que la actora refirió como simple argumento el cambio de método sin señalar algún razonamiento tendiente a justificar dicha afirmación y sin precisar el beneficio o perjuicio que le generaría, ni tampoco se desprende alguna prueba para acreditarlo, elementos que eran necesarios para que el *Órgano de Justicia* pudiera analizar los alcances de los actos impugnados.

Inconforme con lo anterior, la parte actora manifiesta ante esta instancia que contrario a lo que señaló el *Órgano de Justicia*, sí manifestó en el apartado de hechos de su demanda que la fecha de elección de candidaturas sería el veinte de febrero a través del Consejo Estatal del *PRD*, mismo que fue comunicado y aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/103/2020** y reiterado en los acuerdos **CGIEEG/001/2021** y **CGIEEG/046/2021** en los que se aprobó y modificó el convenio de coalición entre el *PRD* y el *PRI*, lo que también fue del conocimiento de la militancia; sin embargo, el consejo se llevó a cabo en fecha distinta a la prevista, como expuso en el hecho tercero de su escrito inicial en el que manifestó que el dieciocho de febrero el aludido consejo aprobó la modificación a la fecha del citado consejo para el siete de marzo, el cual concluyó el catorce siguiente.

Motivo por el cual aduce la presunta vulneración de los artículos 1º y 41 de la *Constitución Federal* en relación con los numerales 175 y 190, inciso e) la *Ley electoral local*, por la omisión de la comunicación al *Consejo General* de las modificaciones al método electivo para efecto de dar certeza y objetividad a sus procesos internos.

Así las cosas, del análisis de los razonamientos planteados por la parte actora se advierte que no controvierte los argumentos de la responsable relacionados con que no manifestó ni comprobó ante dicha instancia cuál fue el método de selección de candidaturas que se modificó, ni tampoco expresa algún razonamiento tendiente a evidenciar cuál fue la afectación o perjuicio que se le ocasionó con esa determinación, ya que únicamente refiere un cambio de fecha en el Consejo Estatal del *PRD* que debía llevarse a cabo el veinte de febrero y se instaló hasta el siete de marzo.

Además, aún y cuando tuviera conocimiento de los hechos hasta el momento de la presentación de la demanda primigenia ello no la liberaba de la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones relacionadas con el supuesto cambio de método de selección de candidaturas.

De igual forma, no controvierte el diverso argumento relacionado a que era responsabilidad de la actora estar al pendiente de los estrados de los órganos del partido, considerando la calidad de precandidata que tenía y atendiendo a

que en la normativa interna no existía una modalidad por la cual se tuvieran que realizar las notificaciones de los actos de los órganos del partido.

De ahí que su planteamiento se torna **inoperante**, pues aún y cuando de las constancias que obran en autos se logra advertir que efectivamente el *PRD* comunicó al *Instituto* que el Consejo Estatal del *PRD* se llevaría a cabo el veinte de febrero y éste se verificó en fecha posterior, lo cierto es que en la demanda que se analiza, continúa sin señalar cuál fue la afectación que le causó el cambio de fecha y de qué manera esa afectación traería como consecuencia que se declarara válida su pretensión de ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el *PRD*.

Lo anterior, pues desde la presentación de su demanda primigenia en fecha nueve de abril ante este *Tribunal* se manifestó sabedora de:

- “Que el día 18 de febrero de 2021 en sesión del Consejo Estatal se aprobó la modificación para que el Consejo Electivo se desarrollara el día 7 de marzo”;
- “Que el 7 de marzo de 2021 se instaló el Pleno del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato”; y
- “Que el día 14 de marzo de 2021 concluyó la reunión del Pleno del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, donde se acordó el **ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL FUERON ELEGIDAS LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN COALICIÓN “VA POR GUANAJUATO” CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”.

Lo anterior, sin que expusiera conceptos de agravio o hechos de los cuales se pudiera desprender su causa de pedir, que hicieran patente que le asistía el derecho a ser registrada en la candidatura que pretende, pues en tal sentido nada expresó.

Aunado a que omite controvertir todos los razonamientos en que la responsable sustentó su determinación, de ahí lo inoperante de sus agravios.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia firme con número 1a./J.121/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”**.

Aunado a lo anterior, de las pruebas que aportó la parte actora sólo se advierte el cambio de fecha ya precisado, sin que se logre demostrar algún cambio en el método de selección de candidaturas por parte del *PRD* para el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, como se muestra a continuación:

En el acuerdo **CGIEEG/103/2020**, mediante el cual el *Consejo General* tuvo por realizadas las comunicaciones de los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en lo que se refiere a la comunicación realizada por el *PRD*, se advierte que la selección de candidaturas a presidencias municipales se realizaría mediante sesión plenaria del X Consejo Estatal del citado instituto político, con carácter de **electivo**, mismo que se llevaría a cabo el **veinte de febrero**, como se muestra a continuación:

[...]

“Comunicación del Partido de la Revolución Democrática

9. En la comunicación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, se señala lo siguiente:

[...]

d) METODO O MÉTODOS QUE SERÁN UTILIZADOS.

[...]

B. La elección de las candidaturas para a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de los 46 Ayuntamientos que integran el Estado de Guanajuato, será mediante sesión plenaria del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, con carácter de Electivo.

[...]

a).- Que la fecha de celebración de la asamblea electoral interna para la designación de candidaturas será el día **SÁBADO 20 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.”**

(lo resaltado es de interés)

Por su parte, en el acuerdo **CGIEEG/001/2021**, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el convenio de coalición parcial denominado “Va por Guanajuato” celebrado por el *PRD* y el *PRI*, se reiteró que el método para la selección de las candidaturas que correspondieran al *PRD* sería el electivo y que se celebraría en el X Consejo Estatal el día veinte de febrero, como se ilustra a continuación:

“[...]”

h.3) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

Este requisito está cumplido porque en la cláusula QUINTA del convenio de coalición presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en cumplimiento al requerimiento que se realizó mediante el oficio SE/2032/2020, se estableció que el método para la selección de las candidaturas que correspondan al Partido Revolucionario Institucional será el de postulación de candidaturas con fase previa; **y el método para la selección de las candidaturas que correspondan al Partido de la Revolución Democrática será el electivo y que, para tal fin, el X Consejo Estatal el día veinte de febrero del año dos mil veintiuno, se instaurará como órgano electivo.”**

(lo resaltado es de interés)

Asimismo, en el convenio de coalición anexo al acuerdo en cita, se advierte que la postulación del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, sería de género mujer y correspondería al *PRD* su postulación, como se inserta en la siguiente imagen:

SEGUNDO BLOQUE CON PORCENTAJE MEDIA DE VOTACION:

MUNICIPIO	COALICIÓN	PARTIDO QUE ENCABEZA
SAN LUIS DE LA PAZ	HOMBRE	PRI
OCAMPO	HOMBRE	PRI
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	MUJER	PRI
DOLORES HIDALGO C.I.N.	HOMBRE	PRI
URIANGATO	HOMBRE	PRI
ACÁMBARO	MUJER	PRD
TARANDACUAO	MUJER	PRI
SALVATIERRA	MUJER	PRI

Por otro lado, el acuerdo **CGIEEG/046/2021** por medio del cual el *Consejo General* aprobó las modificaciones al convenio de coalición parcial celebrado entre el *PRD* y el *PRI*, no realizó ninguna modificación relacionada con el método electivo de candidaturas propuestas por el *PRD*, y se mantuvo la determinación correspondiente a que en el caso del ayuntamiento de

Acámbaro, Guanajuato, la candidatura emanaría del citado instituto político correspondiéndole el género mujer, como se muestra en la siguiente imagen:

BLOQUE	MUNICIPIO	GÉNERO	PARTIDO QUE ENCABEZA	SINDICATURAS
MEDIO	SAN LUIS DE LA PAZ	HOMBRE	PRI	UNO QUE CORRESPONDE A MUJER Y ENCABEZA EL PRI
MEDIO	OCAMPO	HOMBRE	PRI	UNO QUE CORRESPONDE A MUJER Y ENCABEZA EL PRI
MEDIO	SAN DIEGO DE LA UNIÓN	MUJER	PRI	UNO QUE CORRESPONDE A HOMBRE Y ENCABEZA EL PRD
MEDIO	DOLÓRES HIDALGO	HOMBRE	PRI	UNO QUE CORRESPONDE A MUJER Y ENCABEZA EL PRI
MEDIO	URIANGATO	HOMBRE	PRI	UNO QUE CORRESPONDE A MUJER Y ENCABEZA EL PRI
MEDIO	ACÁMBARO	MUJER	PRD	PRIMERA SINDICATURA CORRESPONDE A HOMBRE Y ENCABEZA EL PRI. SEGUNDA SINDICATURA CORRESPONDE A MUJER Y ENCABEZA EL PRD.
MEDIO	TARANDACUARO	MUJER	PRI	UNO QUE CORRESPONDE A HOMBRE Y ENCABEZA EL PRI

16

Finalmente, en el acuerdo **CGIEEG/109/2021**, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Guanajuato”, no se advierte indicio por el que se acredite algún cambio en el método de selección de candidaturas del *PRD* que fue previamente aprobado, lo que sí se infiere es que la ciudadana María Dolores Sierra Santoyo quien fue postulada a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, fue declarada al igual que la actora, precandidata en el proceso interno del *PRD*, tal y como se acredita en la copia certificada del acuerdo ACU/OTE-PRD/0093/2020, que fue aportado por el *Órgano de Justicia*,²⁴ como se muestra en las siguientes imágenes:



Elección Ordinaria 2021
Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: Acámbaro
Partido político: Va por Guanajuato

Presidencia	
Mx. Dolores Sierra Santoyo "Lolita Sierra"	
Sindicaturas	
Propietarias / Proprietarios	Suplentes
1. Auto César Encarnación Ibarra	1. Cleofe García Martínez
2. Diana Elizabeth Durán Vega	2. Reyna Ortiz Barasa

²⁴ Foja 92.

ACUOTE-PRD/0093/2020
 LAS PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 SEÑALADAS A CONSIDERANDO 20 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 43 NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 139 Y 140 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; 3, 4 Y 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES; ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO Y POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA "BASE IV. DE LOS REQUISITOS" DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE, SE OTORGA EL REGISTRO, COMO PRECANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

MUNICIPIO	TURNO	CATEGORÍA	CANDIDATO	EDAD	SEXO	ESTADO
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	ABRAHAM ANSELMO GUERRERO	40	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	JUAN CARLOS CASTELLANOS	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	PAOLA BERNABE LEON GARCIA	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	RODRIGO JUAN DE BONAVENTURE	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL LEON GARCIA	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	MARCOS FLORES BONAVENTURE	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	MA. TERESA BARRON	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	JUAN ROSA CARRERA	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	JOSUE MARTINEZ SUTERBERG	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	MARIO MARTINEZ LOPEZ	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	MA. GABRIELA ROSA GOMEZ	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	PATRICIA RODRIGUEZ BRAVO	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS REFUGIO BARRON BONAVENTURE	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	MARCELO MARTINEZ SUTERBERG	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	ALMA JULIANA MARTINEZ SUTERBERG	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	RYTHA ESTEFANIA GONZALEZ GARCIA	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA MAGDALENA FELIZ ROSAS	41	M	N/A
ABASOLO	REGIDOR	SUPLENTE	JANINA MARTINEZ GUERRERO	41	M	N/A
ACAMBARD	REGIDOR	PROPIETARIO	MA. TERESE BARRON	41	M	N/A
ACAMBARD	REGIDOR	PROPIETARIO	GUILLERMO SUTERBERG	41	M	N/A
ACAMBARD	REGIDOR	SUPLENTE	BENJAMIN HERRERA GARCIA	41	M	N/A

Hecho que además se ve corroborado con la imagen que se encuentra inserta en el escrito de demanda inicial de la parte actora.

Así las cosas, contrario a lo que refiere la promovente, de las pruebas que obran en el expediente no es posible acreditar la existencia del cambio de método de selección de candidaturas a que se refiere, dado que en ninguno de los documentos aportados y de los hechos notorios que hizo valer la accionante se desprende tal afirmación, y en el mejor de los casos, lo que se llega a comprobar es que la persona que fue postulada por la coalición "Va por Guanajuato" fue una mujer electa en el proceso interno del PRD.

Por tanto, no es posible concluir de qué manera la responsable vulneró los principios de certeza y objetividad, así como los artículos 1º y 41 de la *Constitución Federal* al considerar que sus agravios eran imprecisos pues aún y cuando la actora expone las fechas y acuerdos que a su decir fueron vulnerados determinando modo, tiempo y lugar, lo cierto es que no se acreditan las

violaciones que le pudo haber producido el cambio de fecha a que se refiere. De ahí lo infundado del agravio.

3.4. Es inoperante la presunta vulneración a los artículos 175 y 190, inciso e) de la *Ley electoral local*.

De igual forma, en lo que respecta al agravio relacionado con la presunta vulneración de los artículos 175 y 190, inciso e) de la *Ley electoral local*, por la omisión de comunicar al *Consejo General* las modificaciones al método electivo para efecto de darles certeza y objetividad a sus procesos internos, deviene **inoperante**, pues la responsable en relación con este agravio argumentó que la accionante solo manifestó de manera vaga e imprecisa que hubo una serie de violaciones, pero no aduce de manera clara cómo es que le generan algún perjuicio o menoscabo en sus derechos y en su caso, que es lo que debía realizarse, aunado a que no podría revocar determinaciones del *Instituto*.

Argumentos que no fueron controvertidos por la actora por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo.²⁵

Además de que, aún en el supuesto no concedido de que se procediera a su análisis, el agravio sería infundado, pues como quedó acreditado en párrafos anteriores, de las pruebas que obran en el expediente y hechos notorios que hizo valer la parte actora, no se advierte el presunto incumplimiento al método de selección de candidaturas, ya que únicamente lo que se acredita es que hubo un cambio de fecha en la realización del Consejo Estatal, sin que de los preceptos que la accionante estima vulnerados se advierta que el *PRD* tenía la obligación de notificar al *Instituto* algún cambio en las fechas de sus procesos internos, ni que por ese solo hecho las y los candidatos que registró no hayan sido elegidas de conformidad con sus normas estatutarias, de ahí que no sea aplicable la tesis **XXII/2014** que invoca la actora, al no haberse acreditado el cambio de método manifestado.

Por lo antes expuesto, el agravio es inoperante.

²⁵ Criterio obtenido de la tesis XVII.1o.C.T.38 K del Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito. **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.”**

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **AG/NAL/49/2021** en términos de los apartados **3.3 y 3.4** de la sentencia.

Notifíquese mediante oficio a través del servicio postal especializado al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por **medio de los estrados del Tribunal a la parte actora** en virtud de que así lo señaló, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General